

## EN EL CASO DE:

LA MAYORQUINA, INC. y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO RICO INDEPENDIENTE QUE PRESIDE JOSE GONZALEZ. CASO NUM.CA-3707. Decisión Núm.493. Resuelto en 23 de abril de 1968.

Lcdo. José Rodríguez Rosaly. Por la Junta.  
 Sr. Antonio G. Morales. Por el Patrono.  
 Lcdo. Jorge Luis Landing, Sr. Flor Avilés. Por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Independiente, que preside Flor Avilés.  
 Sr. José González. Por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, que preside José González  
 Ante: Lcdo. Federico A. Cordero. Oficial Examinador.

## DECISION Y ORDEN

En 29 de febrero de 1968, el Oficial Examinador, Lcdo. Federico A. Cordero, rindió su Informe en el caso del epígrafe. Concluyó que la certificación expedida por la Junta el 28 de diciembre de 1967 disipó toda duda en cuanto a quién representaba a los empleados de La Mayorquina, Inc., y por lo tanto, en cuanto a quién tiene derecho a administrar el convenio colectivo vigente en toda sus partes. Resolvió que:

"En vista de todo ello procede que el patrono querrellado, a tenor con la Sección 6 del Artículo XIV del convenio colectivo, remita a la unión certificada las cuotas que ha descontado del salario de los empleados cubiertos por el convenio y que aún no ha remitido a dicha organización obrera."

La División Legal de la Junta y el querellante radicaron excepciones al Informe.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, las excepciones y alegatos de la División Legal de la Junta y del querellante, así como el expediente completo de caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho del Informe y hace suyas las recomendaciones del Oficial Examinador, con las modificaciones expresadas en esta Decisión y Orden.

En su Informe, el Oficial Examinador encontró a la querellada, La Mayorquina, Inc., incurso en la práctica ilícita de violación de convenio al dejar de remitir las cuotas a la interventora, Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Independiente, que preside Flor Avilés. Nos preocupa este resultado y nos hemos planteado la posibilidad de reglamentar un procedimiento que no sea el de práctica ilícita, mediante el cual los patronos, ante requerimientos conflictivos, puedan recurrir de inmediato a la Junta para que ésta resuelva a quién correspondan las cuotas. (Véase el caso de Seafarers International Union de Puerto Rico v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, opinión del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1967.)



## DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 23 de abril de 1968, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden en el caso del epígrafe en la que enmendó el remedio recomendado por el Oficial Examinador en su Informe.

La Junta devolvió el caso al Oficial Examinador para que señalara una audiencia pública para determinar los gastos, si algunos, en que hubiese incurrido en la administración del convenio colectivo la facción presidida por el Sr. José González desde el 1ro. de noviembre de 1966 al 29 de diciembre de 1967.

A tenor con dicha orden, el día 21 de mayo de 1968 se celebró la audiencia ante el Oficial Examinador, Lcdo. Federico A. Cordero. El mismo día las partes suscribieron una Estipulación la que fue sometida al Oficial Examinador. A tenor con los términos de dicha estipulación, el licenciado Cordero recomienda a la Junta que se ordene al Patrono enviar la mitad de las cuotas retenidas durante el período de noviembre 1ro. de 1966 a 29 de diciembre de 1967, a la facción presidida por el señor José González. El resto de las cuotas retenidas deberán remesarse al representante exclusivo de sus empleados.

En vista de estos hechos, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico adopta la recomendación del Oficial Examinador en su Informe.

## O R D E N

Por la presente se ordena al Patrono La Mayorquina Inc., a cumplir con la recomendación del Oficial Examinador en su Informe en relación con las cuotas retenidas en su poder en la forma que se dispone en dicho Informe.

## INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A base de un cargo radicado el 18 de diciembre de 1967, el 19 de febrero de 1968 la División Legal de la Junta radicó una querrela contra La Mayorquina, Inc. En la misma se alega lo siguiente;

1.- Que la querellante es una entidad local que admite en su matrícula trabajadores que representa ante sus respectivos patronos con fines de negociación colectiva, y es una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

2.- Que la querellada es una entidad dedicada al negocio de restaurante en San Juan, Puerto Rico, en cuyo negocio utiliza los servicios de empleados, y es un patrono en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

3.- Que el 19 de agosto de 1965, querellante y querellada firmaron una estipulación por virtud de la cual se extendió la vigencia del convenio colectivo firmado entre las partes el 12 de marzo de 1964 por un término adicional de tres años, a partir del 15 de junio de 1965, con ciertas enmiendas.

4.- Que el Artículo XIV, Sección 5 y 6 del referido convenio colectivo dispone:

"Sección 5. El Patrono descontará del salario de todo empleado cubierto por este convenio, que hubiere radicado ante el Patrono su autorización individual escrita, el derecho de iniciación y la cuota regular que dichos empleados deban pagar como miembros de la Unión en la forma indicada por dicho empleado en su tarjeta de autorización de descuento de cuotas. Esta autorización será irrevocable por un período de un año y se entenderá renovada por nuevos períodos anuales a menos que durante los diez (10) días siguientes a la conclusión de cada período de un año el empleado notificare al Patrono de su categórica decisión de revocarla.

Sección 6. El Patrono remitirá a la Unión dentro de los primeros diez (10) días de cada mes natural, un cheque a la orden de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Independiente, a la dirección postal de la unión, por el monto de las sumas descontadas y retenidas, así como una lista de los empleados que hubieran sufrido tal descuento y las sumas individuales descontadas, previa demostración por parte de la Unión de haber cumplido los requisitos de fianza prescritos por Ley."

5.- Que desde el primero de noviembre de 1966 hasta diciembre de 1967 la querellada estuvo descontado a sus trabajadores miembros de la Unión la cuota individual mensual de \$2.50, pero en violación de las disposiciones del convenio antes relacionadas no ha remitido su importe a la querellante.

6.- Que el primero de noviembre de 1966 la querellante estaba certificada como la representante oficial de los trabajadores de la querellada y continuó como tal hasta finalizar el año 1967.

7.- Que a la fecha de radicación de la presente querrela el patrono no ha remesado a la querellante el importe de las cuotas retenidas.

8.- Que la falta de pago por parte de la querellada de las cuotas por ésta retenidas en violación de una disposición expresa del convenio constituye una práctica ilícita en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley."

La audiencia en el caso del epígrafe se celebró el 29 de febrero de 1968. Antes de comenzar la vista se celebró un pre-trial. En el transcurso de la conferencia con antelación a la audiencia la querellante y la querellada aceptaron la participación, con carácter de interventora, de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Independiente, que preside el señor Flor Avilés.

Las tres partes estipularon los siguiente hechos:

1.-Con fecha 12 de marzo de 1964 se otorgó un convenio colectivo entre La Mayorquina, Inc. y la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Independiente. (Exhibit 2)

2.- El 19 de agosto de 1965 la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Independiente, y La Mayorquina, Inc. otorgan una estipulación mediante la cual se dispuso que el convenio colectivo

otorgado el 12 de marzo de 1964 continuaría en vigor hasta el 15 de junio de 1968. (Exhibit 3)

3.- El Artículo XIV, Sección 5, del convenio dispone para el descuento de cuotas por parte del patrono. La Sección 6 del Artículo XIV dispone que el patrono remitirá a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Independiente dentro de los primeros diez (10) días de cada mes natural, el monto de las sumas descontadas y retenidas a los empleados cubiertos por el convenio.

4.- El patrono desde el 1ro. de noviembre del 1966 hasta diciembre de 1967 descontó a los trabajadores miembros de la unión la cuota individual mensual que dispone el convenio.

5.- El patrono no ha enviado a la unión la suma que descontó a sus empelados.

6.- La actuación del patrono al retener las cuotas que descontó a los empleados fue motivada por una carta que le enviara el señor Flor Avilés el 12 de diciembre de 1966.

7.- El 16 de noviembre de 1967 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió la Decisión 479 en el caso P-2434 y el 28 de diciembre de 1967 emitió la Decisión Suplementaria 479 en el referido caso de representación.

En la Decisión 479 de 16 de noviembre de 1967 esta Hon. Junta indicó lo siguiente:

"Antecedentes: En 1966 prevalecía cierto descuento entre los miembros de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Independiente, empleados en La Mayorquina, Inc. ,,,respecto a la conducta del presidente de dicha Unión, Sr. Néstor Maldonado. El 4 de octubre de 1966, en una reunión extraordinaria de la Junta de Directores de la Unión, el Sr. Maldonado renunció a su cargo, y se designó al Sr. José González para presidir el organismo (exh. I-1). González no accedió al requerimiento del Sr. Flor Avilés, de convocar una asamblea para reorganizar la directiva de la Unión.

A.- La Mayorquina, Inc.

1- El 12 de diciembre de 1966 La Mayorquina, Inc. fue informada por carta de que desde el 1 de noviembre anterior una junta provisional, presidida por Flor Avilés, representaba a sus empelados y que le requería retener las cuotas de los empelados que descontara en virtud del convenio (Exhibit P-5).

2- El 23 de diciembre de 1966, en la Escuela Baldorioty de San Juan, se efectuó una asamblea en que, entre otros acuerdos, se ratificó la Junta Directiva de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Independiente, presidida por Flor Avilés. La directiva ratificara en la asamblea fue reconocida nuevamente y autorizada a negociar y a contratar en su nombre, en carta firmada por la mayoría de los empleados de La Mayorquina, Inc. (Exh. P-7), que fue entregada a los administradores del negocio.

3- El 8 de diciembre de 1966 y el 1 de febrero de 1967, el Sr. Avilés participó como delegado de la Unión

de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Independiente, en una vista de arbitraje en que el señor González participó como presidente. Esta vista resultó en un laudo emitido el 17 de febrero de 1967, en el caso A-190-1, entre La Mayorquina, Inc. y la Unión. (Exh. 1-3) El señor Avilés inició esa querrela ante el patrono como delegado de la Unión, y compareció como delegado a la vista de arbitraje en interés de los trabajadores, a pesar de haberse ya celebrado la asamblea. (T.O. 62)

4- Para febrero de 1967, el Sr. González, como presidente de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Independiente, formalizó un acuerdo con el patrono La Mayorquina, Inc. y el Centro Clínico Metropolitano, relativo a los servicios médicos de los empleados de La Mayorquina. La facción del Sr. Avilés, alegó haber consentido a este arreglo para no entorpecer el bienestar de los empelados (T. O. 89).

5- El 21 de mayo de 1967, La Mayorquina, Inc. fue notificada con un documento firmado por todos sus empleados, en el que repudiaba al Sr. González como presidente de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Independiente, y al Lcdo. Ismael Delgado como su representante, negando haberles autorizado para negociar por ellos, y exigiendo la entrega de las propiedades de la Unión a la directiva presidida por el Sr. Flor Avilés (Exh. P-8).

6- El convenio vigente en La Mayorquina, Inc. se está administrando en todas sus partes, excepto en cuanto a las cuotas de los empelados, las cuales desde el 12 de diciembre de 1966 el patrono retiene, según requerimiento de la directiva presidida por el Sr. Avilés (Exh. P-5). Hasta el presente, el Sr. González no ha hecho gestión formal alguna para que La Mayorquina, Inc. le remita las cuotas retenidas. Los empelados han amenazado al administrador general de La Mayorquina, Inc., Sr. Antonio G. Morales, con declarar una huelga o recurrir a otra sindical para que se resuelva el conflicto (T.O. 84)." (D-479, páginas 5-7 )

Mediante la Decisión 479 de 16 de noviembre de 1967 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una elección entre los empelados de la Mayorquina, Inc. El 15 de diciembre de 1967 se celebró la referida elección. En la misma triunfó por abrumadora mayoría la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Independiente, que preside el Sr. Flor Avilés. Por tal razón, la interventora en el presente caso fue certificada como la representante exclusivo de los empleados de La Mayorquina, Inc. a los fines de administrar el convenio colectivo vigente y de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo. (D.S.-479)

La certificación expedida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico el 28 de diciembre de 1967 disipó toda duda en cuanto a quién representaba a los empleados de La Mayorquina, Inc. y por tanto, en cuanto a quién tiene derecho a administrar el convenio vigente en todas sus partes. En vista de todo ello procede que el patrono querrellado, a tenor con la Sección 6 del Artículo XIV del convenio colectivo, remita a la unión certificada las cuotas que ha descontado del salario de los empleados cubiertos por el convenio y que aún no ha remitido a dicha organización obrera.

O R D E N

A base del expediente completo del caso del epígrafe y de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, muy respetuosamente recomiendo que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ordene que la parte querellada, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios deberán:

## 1- Cesar y desistir de:

(a) Violar el convenio colectivo que tiene firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Independiente.

2- Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúa el propósito de la Ley:

(a) Remesar al representante exclusivo de sus empleados a los fines de administrar el convenio colectivo vigente las cuotas que hay descontadas del salario de los empleados cubiertos por el convenio, y que no ha remitido a la unión según los términos de la Sección 6 del Artículo XIV del convenio colectivo vigente.

(b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio por un período no menor de treinta (30) días copia del Aviso a Nuestros Empleados que se hace formar parte de este Informe como Apéndice "A".

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este Informe las providencias tomadas en relación con el cumplimiento de estas disposiciones.

(FDO.) FEDERICO A. CORDERO  
Oficial Examinador

## INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 7 de mayo de 1968, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó se celebrase una audiencia pública el 21 de mayo de 1968 a los fines de recibir prueba para determinar los gastos, si algunos, en que hubiese incurrido la facción presidida por el señor José González durante la administración del convenio colectivo entre nov. primero de 1966 y 29 de diciembre de 1967 en el caso de epígrafe.

Se celebró una conferencia con antelación a la audiencia. Durante dicha conferencia las partes estipularon que a la facción presidida por el señor José González le correspondía la mitad de las cuotas retenidas por el patrono durante el período incluido entre 1 de noviembre de 1966 y 29 de diciembre de 1967.

En vista de lo estipulado por las partes, muy respetuosamente recomiendo a la Junta se ordene al patrono enviar la mitad de las cuotas retenidas y que corresponden al período de 1 de noviembre de 1966-29 de diciembre de 1967 a la facción presidida por el señor José González. El resto de las cuotas retenidas deben remesarse al representante exclusivo de los empleados.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 1968.

(FDO.) FEDERICO A. CORDERO  
Oficial Examinador